



ORDENANZA DE POLICIA RURAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza , la regularización de los usos y costumbres que dentro del ámbito rural se vienen practicando en el Término Municipal de Gandia, adecuándolos al marco social actual. Todo ello, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y Administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta Ordenanza, conforme a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en el art. 4 de la Ley 30/92.

Artículo 2. Vigencia

- 1.- La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril , reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.
- 2.- El Consell Agrari Municipal, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convenga introducir en la misma.
- 3.- Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá el previo informe del Consell Agrari Municipal.

Artículo 3. Presunción de cerramiento de fincas rústicas.

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté.

Artículo 4. Prohibiciones:

- 1.- Siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbre, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente :
 - a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas.
 - c) atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee
- 2.- El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en el artículo 16 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquieras otras acciones que le asistan en derecho.



Artículo 5. Comisión de Valoración.

Dentro del Consell Agrari Municipal se creará una Comisión de Valoración, pudiendo actuar el expresado Consell Agrari como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 36/88, de 5 de diciembre y sin perjuicio de que propietarios y agricultores, puedan recabar la intervención del Consell Agrari Municipal para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos. En caso de mediar acuerdo entre los contendientes, se seguirá la tramitación que se expresa a continuación:

- 1.- Formulada una denuncia por el propietario, se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante la Comisión de Valoración, compuesta por miembros del Consell, que actuarán como peritos, y, en unión del encargado del Servicio de Vigilancia Rural, procederán a determinar los daños y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrador, y se levantará acta, en la que harán constar:
- -- Día, mes, año y lugar de la valoración.
- -- Personas que intervienen.
- -- Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- -- Criterios de valoración.
- Cuantificación de los daños ocasionados.
- -- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.
- 2.- La actuación del Consell Agrari Municipal, en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa al conflicto planteado.
- 3.- Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, se remitirá el parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

CAPÍTULO I - SERVICIO DE GUARDERIA O VIGILANCIA RURAL

Artículo 6. Funciones del Servicio de Guardería o Vigilancia Rural.:

Son funciones del Servicio de Guardería o Vigilancia Rural, las siguientes :

- 1.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, apícola, forestal y de cualquier otra índole que estén relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.
- 2.-Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.
- 3.- La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del Término Municipal para íntegra conservación.
- 4.- Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el Término Municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran en vías de extinción.
- 5.- Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil que puedan tener incidencia.



- 6.- Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., en la agricultura como en la ganadería , con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las Administraciones y Entidades competentes.
- 7.- Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que pueden afectar su integridad.
- 8.- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
- 9.- Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana de Gandia u otros instrumentos de ordenación y protección.
- 10.- Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.
- 11.- Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.
- 12.- Comunicar a la Autoridad las infracciones de caza, epizootias y apicultura.
- 13.- Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les recomienden por los órganos y autoridades municipales.
- 14.- Las anteriores funciones en cuanto que impliquen ejercicio de autoridad, se llevarán a cabo por miembros del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de la colaboración que a éstos pueda prestar el personal de vigilancia y custodia a que hace mención el art. 16 de la Ley de la Función Pública Valenciana.

CAPÍTULO 11- DE LAS DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES ASÍ COMO CERRAMIENTO DE FINCAS

Artículo 7. Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones se setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose las siguientes reglas:

A) Cerramiento con alambres y telas transparentes.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud ("fita lliure").

En general el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y caso de no haberlo se entenderá de dicha medida, y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa licencia municipal.



B) Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose cincuenta centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura de dos metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación.

C) Cerramiento de setos vivos.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantándolo dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro más por cada metro de mayor elevación.

El propietario del seto vivo estará obligado a recortarlo anualmente en la época adecuada y oportuna según costumbre para mantener su altura reglamentaria, y cuidar de que las ramas y raíces no perjudiquen a los colindantes.

D) Cerramiento de obra.

Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:

a) La altura de la base de obras será de 0'5 metros, siendo el resto de tela metálica hasta una altura de máxima de 2 metros.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (a cada 2 metros y con 40 cms. de abertura en los mismos).

La base de obra deberá ser enlucida y pintada con colores que armonicen con el paisaje y entorno.

- b) Se dejará una separación entre heredades, de un metro.
- c) Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal.

E) Chaflanes.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La medida deberá ser del doble del ancho del camino.

F) Invernaderos.

- 1.- Los invernaderos que se construyan en las fincas, se separarán, como mínimo, dos metros del centro del mojón medianero.
- 2.- Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de muretes para canalizaciones, hijuelas o canales de desagües, lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, para cuya resolución será preciso el informe del Servicio de Guardería o Vigilancia Rural.



CAPÍTULO III - ANIMALES -

Artículo 8- Animales

Con observancia de lo prevenido en la Ley 4/94, de 8 de julio, de las Cortes Valencianas, y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

1.- Animales domésticos

Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos, en predios que no se hallen cerrados.

Las cabezas que no formen parte de un rebaño, permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

Los perros dedicados a la guarda de heredades, sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas deberán estar sujetos, para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos.

Los dueños de perros observarán las disposiciones que se dejan establecidas en el capítulo séptimo sobre circulación de animales sueltos.

2.- Forma de producirse el pastoreo.

El pastoreo del ganado se hará por el vecindario en las zonas que fije la Alcaldía, de común acuerdo con el Servicio de Guardería y Vigilancía Rural, quedando desde luego excluida el área de los montes en periodo de repoblación forestal, hasta que el arbolado haya adquirido el desarrollo necesario para no ser objeto de ataques. En las prohibiciones de pastoreo, se señalará si afecta a toda clase de reses o solamente a especies determinadas.

3.- Prescripciones sobre caza

En todo lo referente a caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente.

CAPÍTULO IV- DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES

Artículo 9- Plantaciones de árboles

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles, que serán las siguientes :

La unidad de medida que se establece para la determinación de las plantaciones de árboies es el PALMO, equivalente a 22'65 centímetros.

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán :

- -27 palmos (equivalente a 6'12 mts.): Algarrobos, higueras y análogos
- -20 palmos (equivalente a 4'53 mts.): Olivos, albaricoqueros y análogos.
- -16 palmos: (equivalente a 3'62 mts.): Cítricos, granadas y análogos (en caminos y aigüeras).
- 14 palmos : (equivalente a 3'17 mts.) : Cítricos, granadas y análogos (entre lindes propietarios).
- -12 palmos: (equivalente a 2'72 mts.) Melocotonero, perales, manzanos y análogos.
- 5 palmos : (equivalente a 1'13 mts.) Cepas, calabaceros y análogos.



Artículo 10. Corte de ramas, raíces y arranque de árboles.

- 1- Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior.
- 2- Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.
- 3- Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

CAPÍTULO V -CAMINOS MUNICIPALES

TÍTULO I- CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS

Artículo 11- Caminos Municipales

Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/91 de 27 de marzo y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general, susceptibles de tránsito rodado, que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

Artículo 12- Servidumbre de paso de caballería.

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso de caballerías, y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene la siguiente anchura para las necesidades del predio dominante.

- a) Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura será de 9 palmos.
- b) Si tiene por un lado y no hay peligro, la anchura será de 9 palmos.
- c) Cuando haya dos acequias, una a cada lado, o una acequia y un ribazo o cualquier otro obstáculo cuya altura no supere los 3 palmos sobre el nivel de la senda, la anchura será de 9 palmos.
- d) Si por los dos lados de la senda existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de gran peligro, paredes de más de 3 palmos, la anchura será de 12 palmos

Artículo 13- Clasificación de los caminos municipales. Anchuras y distancias de separación de los cerramientos.

A) - De primera categoría

Son todos los radiales que parten de la ciudad de Gandia, los que cruzan transversalmente el Término, los que separan polígonos catastrales y los que así resultan catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 6 metros, debiendo tener una cuneta mínima de dos metros.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse tres metros de la orilla de la calzada ,o seis metros del eje de la misma.

B) - De segunda categoría

Son todos los que sirven de enlace o travesía entre los caminos de primera categoría, y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 4, 50 metros, debiendo tener una cuneta mínima de un metro y medio.

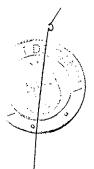
Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos, deberán retirarse dos metros y medio de la orilla de la calzada, o cinco metros del eje de la misma.

C) - De tercera categoría.

Son todos los que no quedan incluidos en algunas de las dos categorías anteriores, y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 3 metros, debiendo tener una cuneta mínima de un metro.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos, deberán retirarse dos metros de la orilla de la calzada o cuatro metros del eje de la misma.



<u>TÍTULO II - NORMAS GENERALES SOBRE CAMINOS MUNICIPALES</u>

Articulo 14

1.- Prohibición de variar linderos

Se prohibe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares ,caminos o del Término Municipal.

2.- Prohibición de obstrucción.

Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos, tendrán obligación, de cortar todas las ramas y malezas que molesten el tránsito por la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario.

3.- Prohibición de ocupación,

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos del común de vecinos.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudirá a los Tribunales competentes.

4.- Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas.

Se prohibe causar daño en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra, o arena.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

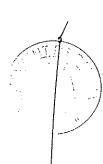
Asimismo no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

Los dueños de heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan, haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad.

5.- Normas de tránsito y circulación

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ní abandonados los vehículos.



Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados, o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren si hubiesen causado daño o introducido el ganado a pacer en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

6.- Precisión de autorización para construir verjas.

No podrá ser construido ningún muro de cerca sin previa licencia municipal en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse.

En los caminos no podrá ser ejecutada obra alguna para conducción de aguas o para cualquier otro objeto. Corresponderá a la Alcaldía otorgar la autorización correspondiente.

7.-Depósito de materiales en caminos municipales.

- 1. Se podrán depositar en las pistas y caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca: estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalizar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.
- 2. Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales
- 3. Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado.

8.-Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos municipales.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del Término Municipal para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

CAPÍTULO VI- PROHIBICIÓN DE VERTIDOS

Artículo 15

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas a otras Administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

1.- Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados de arroyos y ríos, barrancos, acequias, acequioles, desagües, etc., objetos como leñas,cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud.



- 2.- Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el Término Municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertedores controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.
- 3.- Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular a aguas residuales de fregaderos, lavadores o retretes. Estas aguas serán conducidas a pozos sépticos o a estercoleros situados en el interior de las fincas y debidamente acondicionados.

CAPÍTULO VI - FUEGOS Y QUEMAS

Artículo 16

Fuegos y Quemas



Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quema de rastrojos en la propia finca, se adaptará a las normas y calendario de fechas que se contempla en el Plan Local de Quemas de este Término Municipal y que cada año se edita, adecuándose a las normas que emite la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana.

CAPÍTULO VIII - INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 17- INFRACCIONES

- 1.- El incumplimiento, aún a título simple de inobservación, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.
- 2.- La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consell Agrari Municipal, debiendo en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción, en el plazo que al efecto se determina y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Articulo 18 - SANCIONES

1.-Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su defecto, conforme a lo establecido en la legislación de régimen local que prevé en estos casos una multa en cuantía máxima de 15.000 ptas. (artículo 59 del real decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

- 2.- Cuando el Consell Agrari Municipal actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de arbitraje.
- 3.- Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el Alcalde, siendo esta competencia indelegable, si bien podrá desconcentrarse en la forma establecida en el artículo 10.3 párrafo 2º del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. 9-8-1993).
- 4.- En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal, en los plazos que en la misma se señalen , no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciantes. No se aplicará descuento alguno por el pronto pago de la misma.

Artículo 19.- PROCEDIMIENTO

- 1.- Será el regulado en el real decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del área y que dentro del período probatorio, y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios, realizada por la comisión de Valoración, constituida en el seno del Consell Agrari Municipal.
- 2.- Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose, el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

AYUNTAMIENTO DE GANDIA

APROBADO Ayuntomiento Pleno 3-7-1997. Consta de 11 páginas útiles, numeradas correlativamente, que sello y rubrico.

EL SECRETARIO GENERAL